

Directrices



Directrices 5/2019 sobre los criterios del derecho al olvido en los casos de motores de búsqueda en virtud del RGPD

(1.ª parte)

Versión 2.0

Adoptadas el 7 de julio de 2020

Translations proofread by EDPB Members.

This language version has not yet been proofread.

Historial de versiones

Versión 2.0	7 de julio de 2020	Adopción de las Directrices tras consulta pública
Versión 1.1	17 de febrero de 2020	Correcciones menores
Versión 1.0	2 de diciembre de 2019	Adopción de las Directrices tras consulta pública

Índice

Introducción	4
1 Los fundamentos en los que se basa el derecho a solicitar la exclusión de las listas con arreglo al RGPD.....	6
1.1 Fundamento 1: Derecho a solicitar la exclusión de las listas cuando ya no sean necesarios los datos personales en relación con el tratamiento del proveedor del motor de búsqueda [artículo 17, apartado 1, letra a)]	7
1.2 Fundamento 2: El derecho a solicitar la exclusión de las listas en el caso de que el interesado retire su consentimiento cuando la base jurídica del tratamiento sea conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra a), o en el artículo 9, apartado 2, letra a), del RGPD, y cuando no haya otra base jurídica para el tratamiento [artículo 17, apartado 1, letra b)].	8
1.3 Fundamento 3: El derecho a solicitar la exclusión de las listas cuando el interesado haya ejercido su derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales [artículo 17, apartado 1, letra c)]	9
1.4 Fundamento 4: El derecho a solicitar la exclusión de las listas cuando los datos personales hayan sido tratados ilícitamente [artículo 17, apartado 1, letra d)]	10
1.5 Fundamento 5: El derecho a solicitar la exclusión de las listas cuando los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal [artículo 17.1.e)]	11
1.6 Fundamento 6: El derecho a solicitar la exclusión de la lista cuando los datos personales se hayan recogido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información (SSI) a un menor [artículo 17, apartado 1, letra f)]	11
2 Las excepciones al derecho a solicitar la exclusión de las listas con arreglo al artículo 17, apartado 3	12
2.1 El tratamiento es necesario para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de información	12
2.2 El tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.....	14
2.2.1 Obligación legal.....	14
2.2.2 Cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos	15
2.3 Razones de interés público en el ámbito de la salud pública.....	16
2.4 Fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que la obligación mencionada en el apartado 1 pueda imposibilitar u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de tal tratamiento.....	17
2.5 La formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.....	17

El Comité Europeo de Protección de Datos

Visto el artículo 70, apartado 1, letra e, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, el «RGPD»),

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su anexo XI y su Protocolo 37, modificado por la Decisión del Comité conjunto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018,¹

Vistos los artículos 12 y 22 de su Reglamento interno,

HA ADOPTADO LAS SIGUIENTES DIRECTRICES

INTRODUCCIÓN

1. A raíz de la sentencia Costeja del Tribunal de Justicia de la Unión Europea («**TJUE**») de 13 de mayo de 2014², un interesado puede solicitar al proveedor de un motor de búsqueda en línea («**proveedor de motor de búsqueda**») ³, que elimine uno o varios enlaces a páginas web desde la lista de resultados obtenidos como resultado de una búsqueda efectuada a partir de su nombre.

2. Según el Informe de Transparencia de Google⁴, el porcentaje de URL que Google no ha eliminado de la lista no ha aumentado en los últimos cinco años desde esa sentencia. Sin embargo, a raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los interesados parecen ser más conscientes de su derecho a presentar una denuncia por la denegación de sus solicitudes de exclusión de las listas dado que las autoridades de control han observado un incremento del número de reclamaciones relativas a la negativa de los proveedores de motores de búsqueda a eliminar enlaces de las listas de resultados.

3. El Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, el «**CEPD**»), de conformidad con su plan de acción, está elaborando directrices en relación con el artículo 17 del Reglamento general de protección de datos («**RGPD**»). Hasta que estas directrices no se hayan finalizado, las autoridades de control deben seguir tramitando e investigando, en la medida de lo posible y con la diligencia más oportuna posible, las reclamaciones de los interesados.

4. Por consiguiente, el presente documento tiene por finalidad interpretar el derecho al olvido en los casos de los motores de búsqueda a la luz de lo dispuesto en el artículo 17 del RGPD (el «**derecho a solicitar la exclusión de las listas**»). En efecto, el derecho al olvido se ha promulgado especialmente en virtud del artículo 17 del RGPD para tener en cuenta el derecho a solicitar la exclusión de las listas establecido en la sentencia del asunto Costeja.

¹ Las referencias a los «Estados miembros» formuladas en las presentes directrices deben entenderse como referencias a los «Estados miembros del EEE».

² TJUE, asunto C-131/12, Google Spain S.L. y Google Inc. contra la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González, sentencia de 13 de mayo de 2014.

³ incluidos archivos web tales como archivo.org

⁴ <https://transparencyreport.google.com/eu-privacy/overview?hl=es>

5. No obstante, al igual que en la Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre de 1995 (en lo sucesivo, la «Directiva») y como ha declarado el TJUE en la sentencia Costeja antes citada⁵, el derecho a solicitar la exclusión de las listas implica dos derechos (el derecho de oposición y el derecho de supresión del RGPD). En efecto, la aplicación del artículo 21 está expresamente prevista como tercer motivo del derecho de supresión. Como resultado, tanto el artículo 17 como el artículo 21 del RGPD pueden servir de fundamento jurídico para las solicitudes de exclusión de las listas. El derecho de oposición y el derecho de supresión ya estaban reconocidos en la Directiva. No obstante, como se explicará a continuación, la redacción del RGPD exige un ajuste a la interpretación de estos derechos.

6. Con carácter preliminar, cabe señalar que, si bien el artículo 17 del RGPD es aplicable a todos los responsables del tratamiento de datos, el presente documento se centra únicamente en el tratamiento de los proveedores de motores de búsqueda y en las solicitudes de exclusión de las listas presentadas por los interesados.

7. Hay algunas consideraciones a la hora de aplicar el artículo 17 del RGPD en relación con el tratamiento de datos de un proveedor de motor de búsqueda. A este respecto, es necesario precisar que el tratamiento de datos personales realizado en el contexto de la actividad del proveedor de motores de búsqueda debe distinguirse del tratamiento que realizan los editores de los sitios web de terceros, tales como los medios de comunicación que proporcionan contenidos de periódicos en línea⁶.

8. Si un interesado obtiene la exclusión de las listas de un determinado contenido, esto dará lugar a la supresión de ese contenido específico de la lista de resultados de la búsqueda que afecte al interesado cuando la búsqueda, por regla general, se base en su nombre. No obstante, este contenido seguirá estando disponible utilizando otros criterios de búsqueda.

9. Las solicitudes de exclusión de las listas no dan lugar a que se supriman completamente los datos personales. De hecho, los datos personales no se suprimirán del sitio web original ni del índice ni de la memoria caché del proveedor de motores de búsqueda. Por ejemplo, un interesado puede solicitar la supresión de datos personales de un índice del motor de búsqueda que se han originado en un medio de comunicación, como un artículo de prensa. En este caso, el enlace a los datos personales puede quedar excluido del índice del motor de búsqueda; sin embargo, el artículo en cuestión seguirá estando bajo el control del medio de comunicación y podrá seguir estando disponible y accesible para el público, aunque ya no sea visible en los resultados de búsqueda basados en consultas que incluyan, en principio, el nombre del interesado.

10. No obstante, los proveedores de motores de búsqueda no están exentos, de manera general, del deber de suprimir completamente. En algunos casos excepcionales, tendrán que proceder a la supresión completa y efectiva en sus índices o memorias caché. Por ejemplo, en el caso de que los proveedores de motores de búsqueda dejasen de respetar las solicitudes de robots.txt aplicadas por el editor original, tendrían el deber de suprimir completamente la URL del contenido, a diferencia de lo que ocurre con la exclusión de las listas, que se basa principalmente en el nombre del interesado.

⁵ TJUE, asunto C-131/12, sentencia de 13 de mayo de 2014, apartado 88: «[...] los artículos 12, letra b) y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, para respetar los derechos que establecen estas disposiciones, siempre que se cumplan realmente los requisitos establecidos en ellos, el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita».

⁶ TJUE, asunto C-131/12, sentencia de 13 de mayo de 2014; Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), «M.L. y W.W. contra Alemania», 28 de junio de 2018.

11. El presente documento se divide en dos temas. El primer tema se refiere a los motivos por los que un interesado puede solicitar la exclusión de las listas a un proveedor de motores de búsqueda con arreglo al artículo 17, apartado 1, del RGPD. El segundo tema hace referencia a las excepciones al derecho a solicitar la exclusión de las listas de conformidad con el artículo 17, apartado 3, del RGPD. Este documento se completará con un apéndice dedicado a la evaluación de los criterios para tramitar las reclamaciones por las denegaciones a la exclusión de las listas.

12. El presente documento no aborda el artículo 17, apartado 2,⁷ del RGPD. De hecho, este artículo exige a los responsables del tratamiento de datos que hayan hecho públicos datos personales que informen a los responsables del tratamiento que hayan reutilizado esos datos personales mediante enlaces, copias o réplicas. Esta obligación de información no se aplica a los proveedores de motores de búsqueda cuando encuentran información publicada o puesta en Internet por terceros, la indexan de manera automática, la almacenan temporalmente y la ponen a disposición de los internautas de acuerdo con un orden de preferencia determinado⁸. Además, no exige a los proveedores de motores de búsqueda, que hayan recibido una solicitud de exclusión de las listas de un interesado, que informen al tercero que ha publicado la información en Internet. Esta obligación tiene por objeto responsabilizar a los responsables del tratamiento originales e intentar evitar que se multipliquen las iniciativas de los interesados. A este respecto, la declaración del Grupo de Trabajo del artículo 29, según la cual los proveedores de motores de búsqueda *«no deben, como práctica general, informar a los administradores de las páginas afectadas por la supresión de las listas del hecho de que no es posible acceder a algunas páginas web del motor de búsqueda en respuesta a consultas específicas»* porque *«dicha comunicación carece de base jurídica con arreglo a la legislación de la UE en materia de protección de datos»*⁹ sigue siendo válida. También está previsto establecer directrices específicas separadas con respecto al artículo 17, apartado 2, del RGPD.

1 LOS FUNDAMENTOS EN LOS QUE SE BASA EL DERECHO A SOLICITAR LA EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS CON ARREGLO AL RGPD

13. El derecho a solicitar la exclusión de las listas contemplado en el artículo 17 del RGPD no altera las conclusiones de la sentencia en el asunto Costeja, en la que el TJUE dictaminó que una solicitud de exclusión de las listas se basaba en el derecho de rectificación/supresión y en el derecho de oposición, de conformidad con el artículo 12 y el artículo 14 de la Directiva, respectivamente.

14. El artículo 17, apartado 1, establece un principio general para la supresión de los datos en los seis casos siguientes:

- a) que los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo [artículo 17, apartado 1, letra a)];
- b) que el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento [artículo 17, apartado 1, letra b)];

⁷ Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD), artículo 17, apartado 2: *«Cuando haya hecho públicos los datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos».*

⁸ Véanse TJUE, asunto C-136/17, GC y otros contra CNIL, sentencia de 24 septiembre de 2019, apartado 35, y asunto C-131/12, sentencia de 13 de mayo de 2014, apartado 41.

⁹ Grupo de Trabajo del artículo 29, «Directrices sobre la aplicación de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre “Google Spain and inc contra la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González”», C-131/12, GT 225 de 26 de noviembre de 2014, p. 23.

- c) que el interesado ejerza su derecho de oposición al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartados 1 y 2, del RGPD;
- d) que los datos personales hayan sido tratados ilícitamente *[artículo 17, apartado 1, letra d)]*;
- e) que los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal *[artículo 17, apartado 1, letra e)]*;
- f) que los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información respecto a un menor *[artículo 17, apartado 1, letra f), que hace referencia al artículo 8, apartado 1]*.

15. Si bien, en teoría, todos los fundamentos del artículo 17 son aplicables a la exclusión de las listas, en la práctica algunos se utilizarán rara vez o nunca, como en caso de retirada del consentimiento (véase el fundamento 2 infra).

16. Sin embargo, un interesado podría solicitar la exclusión de las listas a un proveedor de motores de búsqueda con base en varios fundamentos. Por ejemplo, un interesado podría solicitar la exclusión de las listas porque considera que ya no es necesario que sus datos personales sean tratados por el motor de búsqueda *[artículo 17, apartado 1, letra a)]* y también ejercer su derecho de oposición al tratamiento de conformidad con el artículo 21, apartado 1, letra c), del RGPD *[artículo 17, apartado 1, letra c)]*.

17. Para que las autoridades de control puedan evaluar las reclamaciones relativas a un proveedor de motores de búsqueda que se haya negado a suprimir un resultado de búsqueda determinado con arreglo al artículo 17 del RGPD, las autoridades de control deben determinar si el contenido al que se refiere la URL debe o no ser excluido de las listas. Por tanto, en su análisis del contenido de la reclamación, deben tener en cuenta la naturaleza del contenido facilitado por los editores de los sitios web de terceros.

1.1 [Fundamento 1: Derecho a solicitar la exclusión de las listas cuando ya no sean necesarios los datos personales en relación con el tratamiento del proveedor del motor de búsqueda *\[artículo 17, apartado 1, letra a\)\]*](#)

18. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra a), del RGPD, un interesado puede solicitar a un proveedor de motores de búsqueda que, tras una búsqueda realizada como norma general sobre la base de su nombre, excluya contenido de las listas de resultados de búsqueda cuando los datos personales del interesado que aparecen en dichos resultados ya no sean necesarios en relación con los fines del tratamiento del motor de búsqueda.

19. Esta disposición permite que un interesado solicite la exclusión de las listas de datos personales que le conciernan y que hayan estado accesibles durante más tiempo del necesario para el tratamiento del proveedor del motor de búsqueda. Sin embargo, este tratamiento se realiza sobre todo a efectos de facilitar el acceso a la información a los internautas. En el contexto del derecho a solicitar la exclusión de las listas, debe alcanzarse el equilibrio entre la protección de la intimidad y los intereses de los internautas a la hora de acceder a la información. En particular, debe evaluarse si, con el transcurso del tiempo, los datos personales han quedado obsoletos o no se han actualizado.

20. Por ejemplo, un interesado puede ejercer su derecho a solicitar la exclusión de las listas con arreglo al artículo 17, apartado 1, letra a), cuando:

- se haya eliminado del registro público la información relativa a un interesado que obra en poder de una empresa;

- un enlace al sitio web de una empresa contiene los datos de contacto de un interesado aunque ya no trabaje en dicha empresa;
- la información tenga que publicarse en Internet durante varios años para cumplir una obligación jurídica y permaneciese en internet más allá del plazo establecido por la legislación.

21. Como demuestran los ejemplos, en particular, un interesado puede solicitar que se excluya de las listas un contenido si la información personal es manifiestamente inexacta debido al transcurso del tiempo, o si ha quedado obsoleta. Tal evaluación dependerá, por lo tanto, de los fines del tratamiento original. Por consiguiente, las autoridades de control también deben considerar los períodos originales de conservación de datos personales, cuando estén disponibles, al analizar las solicitudes de exclusión de las listas de conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra a), del RGPD.

1.2 **Fundamento 2: El derecho a solicitar la exclusión de las listas en el caso de que el interesado retire su consentimiento cuando la base jurídica del tratamiento sea conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra a), o en el artículo 9, apartado 2, letra a), del RGPD, y cuando no haya otra base jurídica para el tratamiento [artículo 17, apartado 1, letra b)].**

22. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra b), del RGPD, el interesado tendrá derecho a obtener la supresión de los datos personales que le conciernan si retira el consentimiento en que se basa el tratamiento.

23. En caso de exclusión de las listas, el proveedor de un motor de búsqueda habría utilizado el consentimiento del interesado como base jurídica para su tratamiento. En efecto, el artículo 17, apartado 1, del RGPD plantea la cuestión de la base legal para el tratamiento en que se base un proveedor de motor de búsqueda con el fin de devolver los resultados del motor de búsqueda con datos personales.

24. Por esta razón, parece poco probable que un interesado presente una solicitud de exclusión de las listas debido a que desea retirar el consentimiento porque el responsable al que el interesado dio su consentimiento es el editor web, y no el gestor del motor de búsqueda que indexa los datos. Esta interpretación ha sido refrendada por el TJUE en su sentencia C-136-17, de 24 de septiembre de 2019 (en lo sucesivo, la «**sentencia Google 2**»)¹⁰. El Tribunal indica que «(...) el consentimiento debe ser «específico» y, por lo tanto, referirse específicamente al tratamiento realizado en el marco de la actividad del motor de búsqueda (...). (...) en la práctica, es difícilmente concebible, (...) que el gestor de un motor de búsqueda solicite el consentimiento expreso de los interesados antes de tratar, a efectos de su actividad de enumeración de resultados, los datos personales que conciernen a aquellos. En cualquier caso, (...) el hecho mismo de que una persona presente una solicitud de retirada de enlaces significa, en principio, que, al menos en la fecha de dicha solicitud, ya no consiente en el tratamiento que realiza el gestor del motor de búsqueda».

25. No obstante, en el caso de que un interesado hubiera retirado su consentimiento para el uso de sus datos en una página web concreta, el editor original de dicha página web debe informar a los proveedores de motores de búsqueda que hayan indexado esos datos con arreglo al artículo 17, apartado 2, del RGPD. De este modo, el interesado tendría derecho a obtener la exclusión de las listas

¹⁰TJUE, asunto C-136/17, Commission nationale de l'informatique et des libertés (CNIL) contra Google LLC, sentencia de 24 de septiembre de 2019.

de los datos personales que le conciernan, pero de conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra c), en dicho caso.

1.3 Fundamento 3: El derecho a solicitar la exclusión de las listas cuando el interesado haya ejercido su derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales [artículo 17, apartado 1, letra c)]

26. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra c), del RGPD, el interesado puede obtener del proveedor del motor de búsqueda la supresión de las listas de los datos personales que le conciernan cuando se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, del RGPD y cuando el responsable del tratamiento no tenga motivos legítimos imperiosos para el tratamiento.

27. El derecho de oposición ofrece garantías más sólidas a los interesados, ya que no restringe los fundamentos por los que los interesados pueden solicitar su exclusión de las listas con arreglo al artículo 17, apartado 1, del RGPD.

28. El derecho de oposición al tratamiento estaba previsto en el artículo 14 de la Directiva¹¹ y constituía un fundamento para solicitar la exclusión de las listas desde la sentencia del asunto Costeja. Sin embargo, las diferencias en la redacción del artículo 21 del RGPD y del artículo 14 de la Directiva indican que puede haber diferencias en su aplicación.

29. Con arreglo a la Directiva, el interesado tenía que basar su solicitud en «razones legítimas propias de su situación particular». Con respecto al RGPD, un interesado puede oponerse a un tratamiento «por motivos relacionados con su situación particular». De este modo, ya no tiene que demostrar «razones legítimas».

30. Por tanto, el RGPD cambia la carga de la prueba, estableciendo una presunción en favor del interesado, al obligar al responsable del tratamiento a acreditar «motivos legítimos imperiosos para el tratamiento» (artículo 21, apartado 1). En consecuencia, cuando un proveedor de motores de búsqueda reciba una solicitud de exclusión de las listas basada en la situación particular del interesado, debe ahora suprimir los datos personales, de conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra c), del RGPD, salvo que acredite «motivos legítimos imperiosos» para la inclusión en las listas de resultados de la búsqueda específica, que leído en conjunción con el artículo 21, apartado 1, sean «motivos legítimos imperiosos (...) que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado». El proveedor de motores de búsqueda puede establecer cualquier «motivo legítimo imperioso», incluida cualquier exención prevista en el artículo 17, apartado 3, del RGPD. No obstante, si el proveedor de motores de búsqueda no acredita la existencia de motivos legítimos imperiosos, el interesado tendrá derecho a obtener la exclusión de las listas de conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra c), del RGPD. De hecho, las solicitudes de exclusión de las listas implican ahora alcanzar el equilibrio entre los motivos relacionados con la situación particular del interesado y los motivos legítimos imperiosos del proveedor de motores de búsqueda. El equilibrio entre la protección de la intimidad y los intereses de los internautas a la hora de acceder a la información, según lo dictaminado por el TJUE en la sentencia del asunto Costeja, puede ser pertinente para llevar a cabo dicha evaluación, así como el equilibrio operado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en materia de prensa.

¹¹ Directiva 95/46/CE, artículo 14: «Los Estados miembros reconocerán al interesado el derecho a: a) oponerse, al menos en los casos contemplados en las letras e) y f) del artículo 7, en cualquier momento y por razones legítimas propias de su situación particular, a que los datos que le conciernan sean objeto de tratamiento, salvo cuando la legislación nacional disponga otra cosa. En caso de oposición justificada, el tratamiento que efectúe el responsable no podrá referirse ya a esos datos».

31. Por lo tanto, los proveedores de motores de búsqueda y las autoridades de supervisión todavía pueden utilizar los criterios de exclusión establecidos por el Grupo de Trabajo del artículo 29 en las Directrices para la aplicación de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre «Google España e Inc. contra la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González», asunto C-131/12 para evaluar una solicitud de supresión de una lista con base en el derecho a oponerse (artículo 17, apartado 1, letra c), del RGPD).

32. A este respecto, la «*situación particular*» del interesado constituirá la base de la solicitud de la exclusión de las listas (por ejemplo, un resultado de búsqueda crea un perjuicio para un interesado al solicitar empleo, o socava su reputación en su vida personal), y se tendrá en cuenta al buscar el equilibrio entre los derechos personales y el derecho a la información, además de los criterios clásicos para el tratamiento de las solicitudes de exclusión de las listas, tales como:

- que el interesado no desempeñe un papel en la vida pública;
- que la información en cuestión no guarde relación con su vida profesional pero afecte a su intimidad;
- que la información incite al odio, constituya una calumnia, libelo o delitos similares en el ámbito de la expresión contra el interesado en virtud de una orden judicial;
- que los datos parezcan ser un hecho verificado pero no sean, en realidad, exactos;
- que los datos se refieran a un delito penal relativamente menor que tuvo lugar hace mucho tiempo y cause perjuicio al interesado.

33. No obstante, estos criterios no deberán examinarse a falta de pruebas que demuestren la existencia de motivos legítimos imperiosos para rechazar la solicitud.

1.4 Fundamento 4: El derecho a solicitar la exclusión de las listas cuando los datos personales hayan sido tratados ilícitamente [artículo 17, apartado 1, letra d)]

34. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra d), del RGPD, el interesado puede solicitar la supresión de los datos personales que le conciernan en el caso de que hayan sido tratados de forma ilícita.

35. El concepto de tratamiento ilícito se interpretará, en primer lugar, a la luz del artículo 6 del RGPD, dedicado a la licitud del tratamiento. Otros principios establecidos en el RGPD (como los principios del artículo 5 del RGPD o de otras disposiciones del capítulo II) pueden servir a tal interpretación.

36. Este concepto debe interpretarse, en segundo lugar, en sentido amplio, como la infracción de una disposición jurídica distinta del RGPD. Tal interpretación debe ser realizada objetivamente por las autoridades de control, de conformidad con la legislación nacional o con una decisión judicial. Por ejemplo, se concederá una solicitud de exclusión de las listas cuando la inclusión de información personal haya sido expresamente prohibida por una orden judicial.

En los casos en que un proveedor de motores de búsqueda no pueda demostrar una base jurídica para su tratamiento, una solicitud de exclusión de las listas podrá entrar en el ámbito de aplicación del artículo 17.1, letra d), del RGPD, ya que el tratamiento de datos personales en tales casos debe considerarse ilícito. No obstante, cabe recordar que, en caso de ilicitud del tratamiento original, el interesado sigue teniendo derecho a solicitar la exclusión de las listas en virtud del artículo 17, apartado 1, letra c), del RGPD.

1.5 Fundamento 5: El derecho a solicitar la exclusión de las listas cuando los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal [artículo 17.1.e)]

37. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra e), el interesado podrá solicitar a un proveedor de motores de búsqueda que excluya de las listas uno o varios resultados de búsqueda si los datos personales han de ser suprimidos de conformidad con una obligación legal establecida en la legislación de la Unión o de los Estados miembros a la que esté sujeto el proveedor del motor de búsqueda.

38. El cumplimiento de una obligación legal puede derivarse de una acción de cesación, de una solicitud expresa del derecho nacional o de la UE por estar sujeto a una «obligación legal de suprimir» o del mero incumplimiento por parte del responsable del proveedor del motor de búsqueda del período de conservación. A título ilustrativo, el período de conservación de los datos se fija en un texto, pero no se cumple (pero esta hipótesis se refiere principalmente a los expedientes públicos). Este caso podría incluir la hipótesis de datos no anonimizados o de datos identificativos disponibles en datos abiertos.

1.6 Fundamento 6: El derecho a solicitar la exclusión de la lista cuando los datos personales se hayan recogido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información (SSI) a un menor [artículo 17, apartado 1, letra f)]

39. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra f), del RGPD, los interesados podrán solicitar a un proveedor de motores de búsqueda que excluya de las listas uno o varios resultados si se han recogido datos personales en relación con la oferta de SSI a un menor a la que se refiere el artículo 8, apartado 1, del RGPD.

40. El artículo hace referencia a la prestación directa de SSI y a ningún otro tipo de tratamiento. El RGPD no define lo que son SSI, sino que se remite a las definiciones existentes en el Derecho de la UE.¹² Existen algunas dificultades de interpretación, ya que el considerando 18 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, ofrece una definición amplia y ambigua del concepto de «prestación directa de servicios de la sociedad de la información». Indica principalmente que estos servicios «*cubren una amplia variedad de actividades económicas que se desarrollan en línea*», pero especifica que no se limitan a «*a servicios que dan lugar a la contratación en línea, sino también, en la medida en que representan una actividad económica, son extensivos a servicios no remunerados por sus destinatarios, como aquéllos que consisten en ofrecer información en línea o comunicaciones comerciales, o los que ofrecen instrumentos de búsqueda, acceso y recopilación de datos*», y señala los criterios de la actividad económica.

41. De lo anterior se desprende que es probable que las actividades de los proveedores de motores de búsqueda entren en el ámbito de aplicación de la prestación directa de los SSI. No obstante, los proveedores de motores de búsqueda no preguntan si los datos personales que indexan afectan o no a un niño. Sin embargo, a la vista de sus responsabilidades específicas, y con sujeción a la aplicación del artículo 17, apartado 3, del RGPD, tendrían que excluir de las listas el contenido relacionado con un menor de conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra c), del RGPD reconociendo que el hecho de ser niño es un «motivo válido relativo a una situación particular» (artículo 21 del RGPD) y que «*los niños merecen una protección específica de sus datos personales*» (considerando 38 del RGPD). En tal caso, se debe considerar el contexto de la recogida de datos personales por parte del responsable del

¹² En particular, el artículo 1, apartado 1, letra b), de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada).

tratamiento original. En particular, la fecha del comienzo del tratamiento realizada por el sitio web original debe tenerse en cuenta cuando un interesado solicite la exclusión de las listas de un contenido.

2 LAS EXCEPCIONES AL DERECHO A SOLICITAR LA EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 17, APARTADO 3

42. El artículo 17, apartado 3, del RGPD establece que los apartados 1 y 2 del artículo 17 del RGPD no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

- a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información [*artículo 17, apartado, 3, a)*];
- b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable [*artículo 17, apartado, 3, b)*];
- c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3 [*artículo 17, apartado, 3, c)*];
- d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento [*artículo 17, apartado, 3, d)*]; o
- e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones [*artículo 17, apartado, 3, e)*].

43. Esta parte tiene por objeto demostrar que la mayoría de las excepciones previstas en el artículo 17, apartado 3, del RGPD no parecen adecuadas en caso de una solicitud de exclusión de las listas. Tal inadecuación aboga en favor de la aplicación del artículo 21 del RGPD respecto a las solicitudes de exclusión de las listas. En cualquier caso, debe recordarse que las excepciones previstas en el artículo 17, apartado 3, del RGPD pueden invocarse como motivos legítimos imperiosos de conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra c), del RGPD.

2.1 El tratamiento es necesario para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de información

44. Esta excepción a la aplicación del artículo 17, apartado 1, del RGPD debe interpretarse y aplicarse en el contexto de las características que definen la supresión. El artículo 17, apartado 1, del RGPD se describe como un mandato claro e incondicional dirigido a los responsables del tratamiento. Si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 17, apartado 1, del RGPD, el responsable del tratamiento «*estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales*». No obstante, este no es un derecho absoluto. Las excepciones del artículo 17, apartado 3, del RGPD determinan los casos en los que esta obligación no se aplica.

45. Sin embargo, el equilibrio entre la protección de los derechos de las partes interesadas y la libertad de expresión, incluido el libre acceso a la información, es una parte intrínseca del artículo 17 del RGPD.

46. El TJUE ha reconocido en la sentencia Costeja, y ha repetido recientemente en la sentencia de Google 2, que el tratamiento realizado por un proveedor de motores de búsqueda puede afectar significativamente a los derechos fundamentales a la intimidad y a la legislación en materia de protección de datos cuando la búsqueda se lleva a cabo utilizando el nombre de un interesado.

47. Al ponderar los derechos y libertades de los interesados y los intereses de los internautas al acceder a la información a través del proveedor de motores de búsqueda, el Tribunal entendió que *«Aunque, ciertamente, los derechos de esa persona protegidos por dichos artículos prevalecen igualmente, con carácter general, sobre el mencionado interés de los internautas, no obstante este equilibrio puede depender, en supuestos específicos, de la naturaleza de la información de que se trate y del carácter sensible para la vida privada de la persona afectada y del interés del público en disponer de esta información, que puede variar, en particular, en función del papel que esta persona desempeñe en la vida pública»*.¹³

48. El Tribunal también consideró que los derechos de los interesados prevalecen, en general¹⁴, sobre el interés de los internautas en acceder a la información a través del proveedor de motores de búsqueda. Sin embargo, identificó varios factores que pueden influir en dicha determinación. Entre ellos se encuentran: la naturaleza de la información o su sensibilidad, especialmente el interés de los internautas en acceder a la información, un interés que puede variar en función del papel desempeñado por el interesado en la vida pública.

49. El análisis de la exclusión de las listas por parte del Tribunal implica que, al evaluar las solicitudes de exclusión de las listas, la decisión sobre el mantenimiento o el bloqueo de los resultados de la búsqueda por parte de un proveedor de motor de búsqueda debe considerar necesariamente cuál sería el impacto de una decisión de exclusión de las listas sobre el acceso a la información por parte de los internautas¹⁵. Este impacto no implica necesariamente rechazar una solicitud de exclusión de las listas. Tal como ha confirmado el Tribunal, la injerencia en los derechos fundamentales del interesado debe estar justificada por el interés preponderante del público general en tener acceso a la información de que se trate.

50. El Tribunal también distinguió entre la legitimidad de que un editor web pueda tener para difundir información contra la legitimidad del proveedor de motores de búsqueda. El Tribunal reconoció que la actividad de un editor web puede realizarse exclusivamente a efectos periodísticos, en cuyo caso el editor web se beneficiaría de las exenciones que los Estados miembros puedan establecer en estos casos sobre la base del artículo 9 de la Directiva (en la actualidad, artículo 85, apartado 2, del RGPD). A este respecto, en la sentencia *«M.L. y W.W. contra Alemania»*, de 28 de junio de 2018, el TEDH indica que la ponderación de los intereses en cuestión puede dar lugar a resultados diferentes en función de la solicitud en cuestión [distinguiendo: i) la solicitud de exclusión de las listas presentada contra el editor original, cuya actividad está en el centro de la libertad de expresión que se pretende proteger, ii) una solicitud presentada contra el motor de búsqueda cuyo primer interés no es publicar la información original sobre el interesado, sino, en particular, facilitar la identificación de cualquier información disponible sobre esta persona y establecer así su perfil).

51. Estas consideraciones deben evaluarse en relación con las reclamaciones formuladas en virtud del artículo 17 del RGPD, ya que, en esas decisiones, los derechos de los interesados que han solicitado la exclusión de las listas deben ponderarse con el interés de los internautas para acceder a la información.

52. Como explica el TJUE en la sentencia de Google 2, el artículo 17, apartado 3, letra a) del RGPD *«pone de manifiesto que el derecho a la protección de los datos personales no constituye un derecho absoluto, sino que (...) debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el*

¹³ TJUE, asunto C-131/12, sentencia de 13 de mayo de 2014, apartado 81; TJUE, asunto C-136/17, sentencia de 24 de septiembre de 2019, apartado 66.

¹⁴ TJUE, asunto C-131/12, sentencia de 13 de mayo de 2014, apartado 99; TJUE, asunto C-136/17, sentencia de 24 de septiembre de 2019, apartado 53.

¹⁵ TJUE, asunto C-136/17, sentencia de 24 de septiembre de 2019, apartados 56 y ss.

equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad».¹⁶ «Establece explícitamente la exigencia de que se ponderen, por un lado, los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales, consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta, y, por otro lado, el derecho fundamental a la libertad de información, garantizado por el artículo 11 de la Carta».¹⁷

53. El Tribunal concluye que *«el gestor de un motor de búsqueda que reciba una solicitud de retirada de un enlace que dirige a una página web en la que figuran datos personales comprendidos en las categorías especiales (...), deberá comprobar, basándose en todos los elementos pertinentes del caso concreto y teniendo en cuenta la gravedad de la injerencia en los derechos fundamentales del interesado al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta, a la luz de los motivos de interés público importantes (...), si la inclusión de dicho enlace en la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre del interesado es estrictamente necesaria para proteger la libertad de información de los internautas potencialmente interesados en acceder a esa página web mediante tal búsqueda, consagrada en el artículo 11 de la Carta».*¹⁸

54. Para concluir, en función de las circunstancias del caso, los proveedores de motores de búsqueda pueden negarse a excluir de las listas un contenido si pueden demostrar que su inclusión en la lista de resultados es estrictamente necesaria para proteger la libertad de información de los internautas.

2.2 El tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

55. El contenido de esta exención hace que sea difícil de aplicar a la actividad de los proveedores de motores de búsqueda y puede influir en las decisiones de excluir de las listas determinados resultados, ya que el tratamiento de datos por parte de los proveedores de motores de búsqueda se basa, en principio, en el interés legítimo del proveedor de motores de búsqueda.

2.2.1 Obligación legal

56. Resulta difícil imaginar la existencia de disposiciones legales que obliguen a los proveedores de motores de búsqueda a difundir determinada información. Esto es una consecuencia del tipo de actividad que desarrollan. Los proveedores de motores de búsqueda no producen ni presentan información.

57. Por lo tanto, parece poco probable que la legislación de los Estados miembros incluya obligaciones para que los proveedores de motores de búsqueda publiquen algún tipo de información, en lugar de establecer la obligación de que la publicación se lleve a cabo en otras páginas web que a continuación estarán vinculadas por proveedores de motores de búsqueda.

58. Esta evaluación también puede ampliarse a la posibilidad de que la legislación de la Unión o de un Estado miembro permita a una autoridad pública adoptar decisiones que obliguen a los proveedores de motores de búsqueda a publicar información directamente, y no a través de los enlaces URL a la página web en la que se encuentra dicha información.

¹⁶ TJUE, asunto C-136/17, sentencia de 24 de septiembre de 2019, apartado 57.

¹⁷ TJUE, asunto C-136/17, sentencia de 24 de septiembre de 2019, apartado 59.

¹⁸ TJUE, asunto C-136/17, sentencia de 24 de septiembre de 2019, apartado 69.

59. De existir casos en los que la legislación de un Estado miembro establezca la obligación de que los proveedores de motores de búsqueda publiquen las decisiones o los documentos que contienen información personal, o que autoricen a las autoridades públicas a exigir dicha publicación, debe aplicarse la exención prevista en el artículo 17, apartado 3, letra b), del RGPD.

60. Esta aplicación debe tener en cuenta los términos en que está establecida, es decir, que el mantenimiento de la información en cuestión es necesario para cumplir la obligación legal de publicación. Por ejemplo, que una obligación legal, o la decisión de una autoridad legalmente facultada para adoptarla, pueda incluir un límite de tiempo para la publicación, o que los fines expresamente mencionados puedan haberse alcanzado en un plazo determinado. En estos casos, si la solicitud de exclusión de las listas se produce una vez superados dichos plazos, debe considerarse que la exención ya no es aplicable.

61. Por el contrario, es frecuente que el derecho de los Estados miembros prevea la publicación en páginas web de información que contiene datos personales. Esta obligación legal de publicar o mantener la información publicada no puede considerarse cubierta por la exención contenida en el artículo 17, apartado 3, letra b), del RGPD, puesto que no está dirigida al proveedor de motores de búsqueda, sino a los editores web cuyo contenido está vinculado por el índice del proveedor del motor de búsqueda. Por lo tanto, el proveedor de motores de búsqueda no puede invocar la existencia de la obligación para denegar una solicitud de exclusión de las listas.

62. No obstante, la obligación legal de publicación dirigida a otros editores web debe tenerse en cuenta al establecer el equilibrio entre los derechos de los interesados y el interés de los internautas en acceder a la información. El hecho de que deba publicarse información en línea por mandato legal, o a raíz de la decisión de una autoridad legalmente facultada para adoptarla, es un indicio del interés en que el público pueda acceder a dicha información.

63. Esta presunción de existencia de un interés prevalente del público no se aplica de la misma forma a las páginas web de origen en comparación con el índice de resultados de un proveedor de motores de búsqueda. Aunque la obligación legal de publicar información sobre un determinado sitio web pueda llevar a la conclusión de que esta información no debe suprimirse de esa página web, la decisión relativa a los resultados ofrecidos por el proveedor de motor de búsqueda, cuando el nombre de un interesado se utiliza generalmente como término de búsqueda, puede ser diferente.

64. La evaluación de la solicitud de exclusión de las listas en estos casos no debe presuponer que la existencia de la obligación legal de publicación implica necesariamente que, en la medida en que se imponga esta obligación a los editores originales, no sea posible aceptar la exclusión de las listas del proveedor de motores de búsqueda.

65. La decisión debe adoptarse, como norma general, manteniendo un equilibrio entre los derechos del interesado y el interés de los internautas en acceder a esta información a través del proveedor de motores de búsqueda.

2.2.2 Cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos

66. Los proveedores de motores de búsqueda no son autoridades públicas y, por lo tanto, no ejercen poderes públicos por sí mismos.

67. Sin embargo, podrían ejercer dichos poderes si les fueran atribuidos por el Derecho de un Estado miembro o de la Unión. Del mismo modo que podrían cumplir misiones de interés público si su

actividad se considerarse necesaria para satisfacer dicho interés público de conformidad con la legislación nacional¹⁹.

68. Dadas las características de los proveedores de motores de búsqueda, es poco probable que los Estados miembros les confieran poderes públicos o que consideren que su actividad o parte de la misma es necesaria para el logro de un interés público legalmente establecido.

69. Si, a pesar de ello, se diera el caso de que el Derecho de los Estados miembros confiera a los motores de búsqueda poderes públicos o vincule su actividad al logro del interés público, podrían beneficiarse de la exención contemplada en el artículo 17, apartado 3, letra b), del RGPD. Las consideraciones anteriores en los casos en que el Derecho de un Estado miembro haya establecido una obligación legal de tratamiento de la información para los proveedores de motores de búsqueda también es válida en este supuesto.

70. Para decidir no aceptar una solicitud de exclusión de las listas por motivos relacionados con esta exención, es necesario determinar si el mantenimiento de la información en el motor de búsqueda es necesario para el logro del interés público perseguido o para el ejercicio de los poderes.

71. Por otra parte, el Estado miembro debe definir en qué consisten los poderes o intereses públicos y, si el motor de búsqueda rechaza una solicitud de exclusión de las listas sobre la base de esta exención, también debe entenderse que lo hace porque considera que su actividad es necesaria para el logro de intereses públicos. El proveedor de motores de búsqueda debe, en tal caso, exponer los motivos por los que considera que su actividad se desarrolla en base al interés público. Sin dicha explicación, la denegación de la solicitud de exclusión de las listas presentada por el interesado no tiene posibilidad de basarse en la exención.

72. En consecuencia, también sería la autoridad de control del Estado miembro cuyo derecho sea aplicable la que tendría que gestionar una posible reclamación en virtud del artículo 55, apartado 2, del RGPD.

2.3 Razones de interés público en el ámbito de la salud pública

73. Esta exención es un caso específico basado en el hecho de que el tratamiento es necesario para la realización de un interés público.

74. En este supuesto, el interés público se limita al ámbito de la salud pública, pero, al igual que el interés público en cualquier otro ámbito, la base legal del tratamiento debe establecerse en el Derecho de la Unión o en el Derecho de los Estados miembros.

75. Desde el punto de vista de la aplicación de esta exención en el contexto de la actividad del proveedor de motores de búsqueda, pueden alcanzarse las mismas conclusiones expuestas anteriormente. No parece probable que el Derecho de un Estado miembro o de la Unión pueda establecer una relación entre la actividad del proveedor de motores de búsqueda y el mantenimiento de información o de una categoría de información en los resultados del proveedor de motores de búsqueda con fines de interés público por lo que respecta a la salud pública.

76. Esta conclusión se hace más evidente si tenemos en cuenta que el efecto de la exclusión de las listas solo conlleva que algunos resultados se supriman de la página de resultados que se obtiene cuando se introduce principalmente un nombre como criterio de búsqueda. Pero la información no se

¹⁹ RGPD, artículo 6, apartado 3: «La base del tratamiento indicado en el apartado 1, letras c) y e), deberá ser establecida por:

- a) el Derecho de la Unión, o
- b) el Derecho de los Estados miembros aplicable al responsable del tratamiento (...).

elimina de los índices de los proveedores de motores de búsqueda y puede recuperarse utilizando otros términos.

77. Por tanto, resulta difícil concebir que el mantenimiento de estos resultados cuando se realicen principalmente búsquedas sobre la base del nombre del interesado pueda considerarse, en general, necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública.

78. Los criterios sobre la aplicabilidad de las normas nacionales y la identificación de la autoridad de control que debe gestionar las posibles reclamaciones en un caso relativo al artículo 17 del RGPD rechazado utilizando esta exención se han debatido anteriormente.

2.4 Fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que la obligación mencionada en el apartado 1 pueda imposibilitar u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de tal tratamiento

79. En este supuesto, el proveedor de motores de búsqueda debe estar en condiciones de demostrar que la exclusión de las listas de un determinado contenido en la página de resultados constituye un obstáculo grave o que impide completamente la consecución de fines de investigación científica o histórica o estadísticos.

80. Debe entenderse que estos objetivos deben ser objetivamente perseguidos por el proveedor del motor de búsqueda. La posibilidad de que la supresión de los resultados pueda afectar significativamente a los fines de investigación o estadísticos que los usuarios del servicio de búsqueda del proveedor de motores de búsqueda persiguen no es pertinente a efectos de la aplicación de esta exención. Estos fines, si existen, deben tenerse en cuenta al establecer un equilibrio entre los derechos del interesado y los intereses de los internautas en acceder a la información a través del proveedor de motores de búsqueda.

81. También debe señalarse que estos fines pueden ser objetivamente perseguidos por el proveedor del motor de búsqueda, sin que en principio sea necesario un vínculo entre el nombre del interesado y los resultados de la búsqueda.

2.5 La formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones

82. En principio, es muy poco probable que los proveedores de motores de búsqueda puedan utilizar esta exención para rechazar las solicitudes de supresión de las listas conforme al artículo 17 del RGPD.

83. Debe hacerse hincapié en que una solicitud de exclusión de las listas supone la supresión de determinados resultados de la página de resultados de la búsqueda proporcionada por el proveedor de motores de búsqueda cuando el nombre de un interesado se utiliza normalmente como criterio de búsqueda. La información sigue siendo accesible utilizando otros términos de búsqueda.